



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Juan Zambrano García, Jair Torres Ballestas Y Otros

Demandado: Bravo Trans S.A.S.

Radicado: 08001-31-53-015-2019-00290-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentado por el extremo ejecutado en contra del numeral 2° del auto de fecha 7 de octubre de 2020.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó, para el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena la sociedad ejecutada prestar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$5.962.377.910.

4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente, que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, toda vez que no puede determinarse cuál es el valor de la obligación que constituye el valor de la ejecución.

Que el Despacho accedió a la solicitud de medidas cautelares presentada por los ejecutantes y tal como se evidencia en el numeral 2 de la parte resolutive del Auto del 7 de octubre de 2020, dispuso que para el levantamiento de las mismas se debe prestar caución por \$5.962.377.910, suma que definitivamente se fijó teniendo en cuenta únicamente el dicho del demandante, pues el documento presentado como título ejecutivo no contiene el monto de la supuesta obligación, la TRM a la que debe

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ser liquidada ni la fecha en que deba cumplirse, circunstancia que excluye la posibilidad de determinar el valor de la ejecución y en consecuencia, una medida cautelar proporcional.

De manera que, siendo indeterminado el valor de la ejecución y en general, al no obrar dentro del plenario un documento que a la luz del artículo 422 del Código de Comercio contenga una obligación clara, expresa y exigible, no resulta procedente decretar una medida cautelar y mucho menos fijar una caución en una suma de dinero a todas luces excesiva y desproporcionada, pues el valor de la ejecución se está fijando a partir del mero dicho del demandante.

Finalmente solicita se revoque el numeral segundo del auto calendado con fecha del 07 de octubre de 2020, y en su lugar, fijar el monto de la caución en una suma de dinero mínima.

5. Consideraciones del juzgado.

Revisado el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, avizora el Juzgado que ataca el auto de fecha 07 de octubre de 2020, mediante el cual se ordena a la sociedad ejecutada prestar caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$5.962.377.910, como requisito para obtener el levantamiento o impedir el decreto de medidas cautelares.

Las alegaciones que sustentan el recurso horizontal que promueve la demandada resultan inadmisibles para obtener la disminución del monto de la caución que debe constituir para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, habida cuenta que ello no está supeditado al estudio formal de los requisitos del título base de ejecución, sino a lo establecido en el artículo 602 del C. G. del P. que para mayor detalle se cita:

*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***



Si la obligación que se ejecuta es menor a la contenida en las pretensiones de la demanda, resulta inexistente o si el documento que la sustenta no presta mérito ejecutivo son aspectos y circunstancias que han de debatirse en otro estadio y por distinta vía procesal a la que propone la demandada actualmente en el recurso horizontal, pues la decisión del juzgado encuentra como fundamento lo dispuesto en la norma anteriormente citada y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se obtuvo la suma fijada en la providencia censurada y bajo este contexto, deberá negarse el recurso horizontal formulado por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por el ejecutado conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3623318d80d41b647cb7f93e0cc0816d81c4382d653596d8351584d15369f10

7

Documento generado en 15/01/2021 03:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>